



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

GACETA No. 165

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 29 de septiembre de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1994- SENADO

por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El transporte, tránsito, arribo, almacenamiento e introducción al territorio nacional de los bienes y productos químicos tales como: Acetona (2-propanona; dimetil-cetona), ácido clorhídrico, éter etílico (éter sulfúrico, óxido de etílico, dietílico), cloroformo (triclorometano), ácido sulfúrico, amoníaco (amonio hidróxido) permanganato de potasio, carbonatos de sodio, metil etil cetona (2-butanona, mek), disolvente alifático número 1, disolvente alifático número 2, thinner, acetato de etilo, metanol o alcohol, metílico, acetato de butilo, diacetona alcohol (pyranto), hexano, alcohol butílico (1-butanol; butil alcohol; propil carbinol), y butanol, se hará de conformidad con las disposiciones de la presente ley y las incorporadas como legislación permanente por el Decreto 2272 del 4 de octubre de 1991, sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2º. Desde la vigencia de la presente ley, la introducción al territorio nacional de los bienes y productos químicos de que trata el artículo 1º sólo podrá realizarse a través de las Aduanas de Barranquilla, Santafé de Bogotá, D. C., Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Santa Marta y por las Zonas Francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta.

Artículo 3º. Los bienes y productos químicos indicados en el artículo 1º de esta ley en el evento de transportarse por vía marítima, sólo podrán arribar, almacenar, e introducir al territorio patrio, cargar o descargar en los puertos terminales administrados por las Sociedades Portuarias ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta o excepcionalmente en aquellos muelles privados ubicados dentro de la Jurisdicción de Aduanas señaladas en el artículo precedente que cuenten con el permiso especial para tal efecto concedido por la Dirección General Marítima y Portuaria.

Artículo 4º La presente ley, rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

Hernando Pinedo Vidal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El objeto del proyecto de ley, por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, almacenamiento e introducción al territorio nacional de algunos productos químicos, es debido a la violencia generalizada y suscitada por la indebida actuación de grupos antisociales, dedicados al siniestro negocio del narcotráfico que tantos males ha causado a la gente de bien de nuestro país. En tal virtud, precisamos la adopción de medidas de carácter preventivo, con la expedición de preceptos normativos tendientes a ejercer un control idóneo de esas sustancias, o productos químicos que pueden emplearse en el procesamiento, fabricación, o transformación de narcóticos o de drogas generadoras de dependencia psíquica o física, como un flagelo que afecta a la juventud, a la familia como célula fundamental de la sociedad y por ende al país en el ámbito nacional e internacional.

El Gobierno Nacional al respecto ha adoptado mecanismos jurídicos eficientes para contrarrestar este problema que se ha convertido en consuetudinario y que tantas vidas le ha costado a la Nación, a través del artículo 121 de la Constitución Política de 1886 y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, expidió el Decreto Legislativo número 1146 del 21 de mayo de 1990 para el restablecimiento del orden público alterado en razón a la incidencia nefasta del tráfico ilícito de drogas y dentro de éstas, las concernientes al transporte; tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de bienes o productos que pudieren usarse para el procesamiento de narcóticos, tales como: Acetona (2-propanona; dimetil-cetona), ácido clorhídrico, éter etílico (éter sulfúrico, óxido de etílico, dietílico), cloroformo (triclorometano), ácido sulfúrico, amoníaco (amonio hidróxido), permanganato de potasio, carbonatos de sodio, metil etil cetona (2-butanona, mek), disolvente alifático número 1, disolvente alifático número 2, thinner, acetato de etilo, metanol o alcohol, metílico, acetato de butilo, diacetona alcohol (pyranto), hexano, alcohol butílico (1-butanol; butil alcohol; propil carbinol), y butanol.

Al respecto, para controlar el ingreso de las sustancias susceptibles de utilización en la industria delictiva y prevenir la utilización de bienes de la Nación otorgados en concesión a la Dirección General Marítima y Portuaria en las zonas costeras y demás áreas de su jurisdicción, restringió su introducción al territorio colombiano, per-

mitiéndolo sólo por las Aduanas de Barranquilla, Santafé de Bogotá, D. C., Buenaventura, Cartagena y Cúcuta; las Zonas Francas de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena, limitando el descargue en caso de transporte marítimo, en los puertos terminales de Colpuertos o en muelles privados debidamente autorizados por la Dirección General Marítima y Portuaria.

Las disposiciones jurídicas anteriores fueron incorporadas como legislación permanente por el Ejecutivo Nacional a través del Decreto 2272 del 4 de octubre de 1991, expedido con base en artículo transitorio de la Constitución Política de 1991.

En desarrollo de la política de modernización del Estado, el Congreso de la República expidió la Ley 1ª del 10 de enero de 1991, contentiva del Estatuto de Puertos Marítimos, que estableció la actividad portuaria constituida por la construcción, operación, administración de puertos y terminales e instalaciones portuarias y la prestación del servicio definido como de beneficio común, orden público, utilidad e interés social.

Para la ejecución de la actividad portuaria, la Ley 1ª de 1991 instituyó las Sociedades Portuarias Regionales, con presencia activa del Estado y de sus organismos, encargándolas de la prestación continua, permanente e ininterrumpida de todos los servicios realizables, cuyos modelos se han implementado en las zonas de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta y quienes sustituyeron a Puertos de Colombia.

El Puerto de Santa Marta que es de "servicio público, habilitado para el comercio exterior y para prestar servicio a toda clase de carga", hoy por la organización de la Sociedad Portuaria Regional de la ciudad, ha optimizado la prestación del servicio portuario en términos de idoneidad y eficiencia contribuyendo al mercado de capitales con la generación de divisas, transporte marítimo, importaciones y exportaciones.

No obstante, el servicio portuario y de transporte marítimo relativo a la introducción al país de las sustancias o productos mencionados en la presente iniciativa, no se presta en el Puerto de Santa Marta, por la restricción establecida en el Decreto 1146 de 1990, siendo factor relevante para la limitación de la ausencia, para entonces, de la Policía Antinarcóticos con sede en la ciudad. En la actualidad, el cuerpo especializado del cual depende incluso el de Barranquilla y Cartagena, encuentra sede en la ciudad de Santa Marta, no existiendo motivo alguno para que permitida la introducción de esas sustancias y

productos por los terminales de Barranquilla y Cartagena, no se permita por el de Santa Marta.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República, reitera las prohibiciones contempladas en el Decreto 1146 de 1990 atinentes a la introducción al territorio nacional de los bienes y productos, su transporte, cargue y descargue, exceptuándose sólo por las Aduanas de Barranquilla, Santafé de Bogotá, D. C., Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, adicionándole la aduana de Santa Marta, la Zona Franca y la Sociedad Portuaria ubicada en la ciudad de Santa Marta. Es decir, que se permite lograr a través de esta iniciativa unificar la legislación referente al ingreso de estos productos al territorio colombiano, en razón a que la Aduana, Zona Franca y Sociedad Portuaria que se encuentran ubicadas en la ciudad de Santa Marta, ejerzan las mismas funciones que la norma le otorga a las referenciadas en el Decreto 1146 en comentario.

Por los anteriores fundamentos, propongo al honorable Congreso de Colombia, la aprobación del presente proyecto de ley "por la cual se dictan normas relativas al

transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos".

De los honorables Congresistas,

Senador de la República,

Hernando Pinedo Vidal.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 29 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 1994 "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de

que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

29 de septiembre de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 66 de 1994 por la cual se reglamenta la edad para el Ejercicio de la ciudadanía, ampliándola a los 17 años, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo del artículo 98 de la Constitución Política.

Honorables Senadores:

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, me fue asignado rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley mencionado, presentado por el honorable Senador Hernán Motta Motta.

Procedo en consecuencia, a cumplir mi grata responsabilidad en los acápites siguientes:

I. Contenido del Proyecto

El Proyecto de ley presentado por el honorable Senador Motta Motta, está fundamentado, según se lee en la correspondiente exposición de motivos, en el deseo de corregir el desfase que existe frente a los jóvenes, a los que se involucran ampliamente en la esfera de las responsabilidades frente al país, pero a quienes al mismo tiempo por razones de su edad, se les excluye de la posibilidad de ejercer plenamente la ciudadanía, particularmente en las decisiones democráticas del país.

Igualmente señala el Senador Motta Motta, que la decisión de fijar la ciudadanía a los 17 años ampliaría de manera considerable la base democrática del país, con el ingreso de por lo menos un millón de jóvenes que bien podrían significar en términos de participación, un importante paliativo frente al abstencionismo deslegitimante de la democracia colombiana.

El Proyecto busca, entonces, darle una oportunidad de participación democrática a la juventud, en consonancia con su creciente nivel de conciencia política, en las decisiones democráticas que determinan el rumbo del país.

II. Antecedente inmediato

En diferentes ocasiones durante los últimos años, el tema de la ampliación de la ciudadanía ha sido planteado en el seno del Congreso de la República.

Sin embargo, el referente inmediato corresponde al Proyecto de ley presentado por el doctor Andrés Pastrana Arango, y que fue negado en su momento probablemente por la coyuntura política que se vivía en tal ocasión.

El asunto ha sido planteado una vez más, con fundamento en el parágrafo del artículo 98 de la C. N. que establece que "mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a los dieciocho años".

III. Conveniencia de la aprobación del Proyecto

En mi calidad de Ponente comparto el planteamiento central del Senador proponente, en el sentido de que es

importante auspiciar el ingreso de un segmento tan importante de colombianos al libre juego democrático del país.

Dentro de la filosofía de la amplia participación democrática, todo lo que se haga para lograr el compromiso de más colombianos con su país es específicamente positivo y benéfico para la República.

Claro es también que el país requiere de la corriente renovadora y del impulso entusiasta de sus jóvenes.

En consecuencia, me permito someter a consideración de los honorables Senadores integrantes de la Comisión, ponencia favorable para que se dé primer debate al Proyecto referido, con las modificaciones que explico en los siguientes apartes de este documento.

IV. Modificaciones al Proyecto de ley

El asunto central del Proyecto es la edad y su determinación numérica para el inicio del legítimo ejercicio de la ciudadanía, con las implicaciones que señala el artículo siguiente, al del parágrafo en estudio, esto es, el artículo 99, al que haré más amplia referencia en la parte final de este estudio.

Observemos inicialmente que el lugar que nuestro ordenamiento jurídico le da a la edad no es ni uniforme ni absoluto. Inteligentemente, nuestro legislador ha hecho prudente diferenciación, no estableciendo una única edad para todo lo referido a las posibles actuaciones legales y políticas de las personas.

Así por ejemplo, el Código Civil hace distinción y aún diferenciación relativa a la edad para ciertos efectos jurídicos. (El menor adulto logra la emancipación legal y la habilitación de la edad por el matrimonio, sin cumplir la mayoría de edad (art. 314); el menor adulto trabajador, esto es quien no ha cumplido los 18 años, tiene libre disposición de su peculio profesional; etc.).

En la Constitución Política, igualmente, se hacen distinciones y diferenciaciones para ciertos efectos políticos, relativos a la edad. Aunque a los 18 años se fija el ejercicio de la ciudadanía y ésta es requisito para ser elegido, la misma carta política exige 25 años para ser elegido diputado, 30 para ser Senador, etc.

De tales observaciones genéricas podemos concluir doctrinalmente lo siguiente:

1º. Aunque nuestro ordenamiento jurídico fija el inicio de la ciudadanía a una determinada edad, esta norma no es absoluta ni para los efectos legales ni para los efectos políticos.

2º. Por otro lado, carece nuestro derecho de una norma que integre los diferentes aspectos mayores referentes a la edad, que ofrezca, entonces, sustento legal para las distinciones y diferencias que se observan tanto en lo civil como en lo político.

PONENCIAS

3º. Una norma legal debe guardar armonía y congruencia con el todo jurídico del que hace parte. La unidad y armonía del cuerpo jurídico debe preservarse. Si una norma jurídica de ámbito general establece, por ejemplo que "la calidad de ciudadanía es condición previa para... ser elegido", sin más condicionamientos, y se fija la edad en determinado número de años, ninguna otra norma podría exigir otra edad, por ejemplo, para ser elegido Diputado, o Representante a la Cámara o Senador, que es el caso de nuestro Derecho.

4º. Para subsanar, entonces, esta evidente incongruencia que hoy presenta nuestro ordenamiento jurídico, se debe elaborar una norma que integre y armonice las formales diferencias y distinciones en los requerimientos relativos a la edad, bien sea para la mera o nuda ciudadanía, ya para acceder por elección a determinados cargos de representación, ora para desempeñar puestos públicos de confianza y manejo.

A este efecto, considero que el artículo siguiente al del parágrafo en estudio, nos puede ofrecer las distinciones y referencias que buscamos.

V. Distinciones constitucionales orientadoras

El artículo 99 de la C.N. nos ofrece las diferenciaciones más considerables que debemos tener en cuenta para la fijación de la edad. Tal artículo a la letra dice: "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

El artículo ahora en estudio hace referencia a la "ciudadanía" denominándola "calidad". La calidad de una persona es no sólo la imputación de una facultad, en este caso emanada de la Constitución, sino que es sobre todo la descripción de una serie de aptitudes o cualidades que la sociedad reconoce en una persona para actuar en determinados campos.

El precepto constitucional selecciona tres (3) áreas en las cuales el "ciudadano" tiene facultad y competencia para actuar:

1º. Para elegir

2º. Para ser elegido y

3º. Para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

La preposición "para" indica propósito u objetivo determinado. Las tres (3) preposiciones establecen una diferenciación importante. Los objetivos pueden ser concurrentes, pero no necesariamente simultáneos. El legislador, desarrollando la norma constitucional bajo su seriedad y responsabilidad, puede establecer normativamente una edad para determinado propósito y otra para uno más complejo.

Es claro al examinar cuidadosamente la diferenciación de las situaciones referidas, que sabiamente el Constituyente distingue unas de otras.

Hay tres "para", esto, es preposiciones que determinan diferentes referencias a la "calidad" de ciudadano. La lógica y el sentido de responsabilidad obligan a concluir que no es lo mismo "elegir", que "ser elegido" y que estas dos opciones son diferentes a "desempeñar cargos públicos con anexa autoridad o jurisdicción".

Aunque la diferenciación sea de por sí evidente, considero conveniente ilustrar en forma muy *prima facie* las distinciones más de bulto entre elegir, ser elegido y desempeñar cargo público con anexa autoridad.

Elegir	Ser elegido	Desempeñar cargo
1º. Comparte responsabilidad resultante con muchos otros.	1º. Asume representación personal de otros.	1º. Asume responsabilidad por decisiones ante muchos otros.

2º. El grado de responsabilidad es reducido.	2º. Compromete su propia capacidad e intereses de terceros.	2º. Compromete la administración pública y el todo social.
--	---	--

3º. Posibles efectos negativos son absorbidos por el todo social.	3º. Posibles efectos negativos afectan lo personal y lo social.	3. Consecuencias amplias y generales.
---	---	---------------------------------------

4º. La idoneidad que se demanda es muy genérica.	4º. La idoneidad que demanda es de mero liderazgo.	4º. La idoneidad que se demanda es calificada para ejercer autoridad.
--	--	---

Las deducciones obvias de este cuadro comparativo son las siguientes:

A. *Quien meramente elige*, demanda tan sólo lo que podríamos llamar "nuda" ciudadanía. Pero, ciudadanía; esto es, interés personal en el manejo de la ciudad. El acceso a los jóvenes de 17 años a la ciudadanía se recomienda por las razones aducidas por el Senador Motta Motta y, además, por las siguientes:

1º. Es determinación congruente con la "Democracia Participativa".

2º. Extiende la "Apertura Democrática" a segmento clave de la sociedad.

3º. Da inicio formal, en óptima etapa de la vida, al compromiso social.

4º. Enriquece la democracia.

5º. Estimula el compromiso colectivo al bien común.

6º. Integra a la política un estamento renovador y futurista.

7º. Da cumplimiento al artículo 45 de la C. N., según el cual "el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados".

B. *Quien aspire a ser elegido*, de otra parte, demanda, además, el reconocimiento social y político por su trayectoria de líder en los cargos de representación. Los niveles de edad en este caso los establece convencionalmente el legislador: 18 años para ser elegido Edil o Concejal; 25 para ser elegido Diputado; 30 para ser elegido Senador o Presidente de la República, etc.

C. *Quien aspira a "desempeñar cargos públicos*, que lleven anexa autoridad o jurisdicción", demanda, en adición a los casos anteriores, mayor dominio no sólo del quehacer jurídico, sino de la responsabilidad anexa al cargo. Por convención, se fija esta edad a los 21 años.

VI. Proposiciones

Fundamentándome, entonces, en las consideraciones anteriores, me permito muy comedidamente proponer a la honorable Comisión Primera del Senado, lo siguiente:

1º. Dése primer debate al Proyecto de ley por la cual se reglamente la edad para el ejercicio de la ciudadanía.

2º. Elabórese una norma que haga debida diferenciación en la referente a la edad para:

A. Elegir;

B. Ser elegido, y

C. Desempeñar cargo público que lleve anexa autoridad.

3º. Acójase por la Comisión el Proyecto modificado que presento como Ponente, en los siguientes términos:

Proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta la edad en forma diferenciada para el ejercicio de la ciudadanía

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1º. En desarrollo del parágrafo del artículo 98 de la C.N. y en concordancia con el artículo 99 de la misma Carta, fíjense las siguientes edades diferenciadas para el ejercicio de los derechos ciudadanos:

A. Para actuar en todas las formas de participación democrática (el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato), fíjase la edad de 17 años como edad mínima;

B. Para ser elegido a cargos de representación popular, fíjase la edad de 18 años como edad mínima, salvo norma constitucional que exija otra edad;

C. Para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, fíjase la edad de 21 años como edad mínima.

Art. 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

En los términos anteriores, señores Senadores, dejo rendida la ponencia encomendada.

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 29 de 1994.

Movimiento Unión Cristiana,

Senador,

Jaime Ortiz Hurtado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1994, por el cual se modifica el artículo 97 de la Constitución Política de Colombia.

Doctor

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

Presidente Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Senadores:

El señor Presidente de la honorable Comisión Primera, me ha conferido la misión de presentar a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 02 de 1994, el cual rindo con base en el texto definitivo aprobado por la citada Comisión el día 30 de agosto del año en curso y que corre publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los honorables Senadores Héctor Elí Rojas, Gabriel Camargo y 12 honorabilísimos más, presentaron a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto legislativo número 02, "por medio del cual se adiciona al artículo 97 de la Constitución Política de Colombia una coma para aclarar el texto", el cual, fue estudiado con detenimiento y seriedad por la Comisión Primera y después de recoger el espíritu de la ponencia para primer debate fue modificado en el título, se le adicionó el artículo segundo y como texto definitivo quedó así:

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1994, por el cual se modifica el artículo 97 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 97 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

"Artículo 97: El Colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que estando el País en guerra exterior, actúe contra los intereses de Colombia, será juzgado como traidor".

Artículo 2º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

La Presidencia y la Comisión Primera del Senado, después de oír la ponencia favorable para Primer Debate sustentada por mí desde el punto de vista jurídico y gramatical, como consta por escrito, sobre la conveniencia de adicionar una coma al artículo 97 de la Constitución Nacional presentada mediante proyecto de acto legislativo número 02 de 1994, fue puesta en consideración y aprobada la propuesta con que terminé el informe para Segundo Debate al Acto Legislativo.

En la discusión el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas presentó la sustitutiva número 02 para el artículo primero del Acto Legislativo número 02 con el siguiente texto:

Artículo 1º. El Colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que estando el País en guerra exterior, actúe contra los intereses de Colombia, será juzgado como traidor".

Sometida a consideración por la Presidencia tanto la proposición sustitutiva número 02 como el artículo primero, fueron aprobados por unanimidad.

Igualmente el honorable Senador Guillermo Angulo Gómez presentó la proposición sustitutiva número 03 del artículo segundo para el Acto Legislativo en comento, en los siguientes términos:

Artículo 2º. "Este acto legislativo rige a partir de su promulgación".

Presentada a consideración tanto la proposición sustitutiva número 03, como el artículo segundo fueron aprobados por la Comisión.

El mismo Senador Angulo presentó la proposición sustitutiva número 3A, por medio de la cual se modifica el título del acto legislativo, mediante el siguiente texto: "por el cual se modifica el artículo 97 de la Constitución Política de Colombia".

Estudiados los razonamientos de los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado expuestas en la sesión del 30 de agosto, son compartidos en su integridad por el suscrito ponente y no es del caso agregar más a lo sostenido en el acta.

Conforme al anterior expuesto, someto a consideración del honorable Senado de la República el texto definitivo por la Comisión Primera sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1994, por lo cual respetuosamente me permito proponer: dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1994, por el cual se modifica el artículo 97 de la Constitución Política de Colombia".

Senador Ponente,

Jaime Ortiz Hurtado.

Se anexa cuadro comparativo del proyecto presentando ponencia para primer debate, las modificaciones y el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

TEXTO APROBADO POR LA COMISION DEL HONORABLE SENADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 1994

por el cual se modifica el artículo 97 de la Constitución de Colombia.

(modificado)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 97 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 97: El Colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que estando el País en guerra exterior, actúe contra los intereses de Colombia, será juzgado como traidor”.

Artículo 2º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de Acto Legislativo, según consta en el acta número 2 de 1994.

Santafé de Bogotá, D. C., a 30 días del mes de agosto de 1994.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

INFORMES

INFORME DE SUBCOMISION

La subcomisión designada para tratar los temas relacionados con la reforma de la Ley 136 de 1994, se permite presentar el siguiente proyecto para que sea anexado a la ponencia original que sobre el mismo presentara el Senador Ricaurte Lozada Valderrama.

Cumplimos con el encargo de presentar ponencias para su estudio y discusión, a las modificaciones que presentaron a la Ley 136 de 1994 algunos Senadores en los proyectos numerados así: 04, 05 y 011 de 1994 “por medio de la cual se deroga el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994”; “por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 96 de la Ley 136 de 1994, con miras a regular la vigencia de una incompatibilidad que afecta el derecho al trabajo” y “por medio del cual se reforma el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994”.

En efecto, estamos ante una misma materia, los tres proyectos se refieren a la Ley 136 de 1994.

La presente ponencia además de analizar las incompatibilidades de los Alcaldes, pretende subsanar otros problemas generados con la aplicación de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1678 de agosto 1º de 1994 expedido por el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 202 de la Ley 136 de 1994. Dicho Decreto ordena a los Concejos Municipales y Distritales aprobar los gastos de funcionamiento de las Personerías y Contralorías dentro de unos límites porcentuales que reducen significativamente las partidas asignadas a dichas entidades generando serios problemas en las actividades de control fiscal y vigilancia administrativa.

El Senador Ricaurte Lozada Valderrama, Ponente original del Proyecto, adelantó un estudio serio sobre estas modificaciones a la Ley 136 de 1994 y se detuvo muy especialmente en el artículo 202 el cual es necesario derogar, pues son unas facultades que se dieron al Presidente de la República que él no solicitó y que el Congreso no estudió (artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política) y sin embargo aparecieron extrañamente en la Ley. El resultado de esas facultades fue traumático para las Contralorías y las Personerías Municipales y Distritales y sólo con la derogatoria del Decreto Legislativo 1678 de agosto de 1994 y la solución que aquí presentamos se podrá remediar tamaño problema.

Las propuestas del Senador Ricaurte Lozada Valderrama sobre las modificaciones al artículo 96 de esta Ley son válidas y por tanto esta Comisión las recoge en su fondo y sólo haremos cambios de redacción.

El Senador Parmenio Cuéllar, miembro de la Subcomisión, propone algunas reformas en relación con el numeral 3º del artículo 8º y al artículo 9º de la Ley 136 de 1994, las cuales transcribieron en su parte pertinente.

Los artículos de la Ley 136 que se reforman o modifican mediante esta ponencia son: el 8º numeral 3º, 9º, 45, 79, 96, 165, 168 y se deroga el artículo 202.

a) Artículo 8º numeral 3º.

Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos mensuales, sin incluir la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

b) Artículo 9º. *Excepción.*

Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación

del Proyecto de Ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

La modificación que se propone en los artículos anteriores obedece a criterios de equidad, pues los ingresos que se consagran como uno de los requisitos para la creación de un Municipio son demasiado altos y estaría negándole esa posibilidad a porciones de territorio que reúnan las demás condiciones.

c) Artículo 45.

Las incompatibilidades de los Concejales, que se incluye en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, les impiden trabajar como contratistas en entidades públicas de todo orden; esta incompatibilidad debe limitarse a la jurisdicción del Municipio, y en relación con sus entidades descentralizadas, o sea, aquéllas en las cuales por virtud de la investidura que ostentan los Concejales, pueden ejercer su influencia.

Esta es una limitación al trabajo completamente inadmisibles, sobre todo, si tenemos en cuenta que los Concejales sólo tienen pago de honorarios por sesión. La propuesta al igual que sucede con los Alcaldes pretende garantizar el derecho al trabajo sin restricciones adicionales.

d) Artículo 79.

En el artículo 79 de la Ley 136 de 1994, que fija las objeciones a los Acuerdos Municipales por inconveniencia, por un error de redacción se dice que el “alcalde deberá sancionar el Proyecto en un término NO MENOR (sic) de ocho (8) días, si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo”.

Esta situación indica que el Alcalde puede tomarse ocho días o más, para sancionar un Acuerdo cuando el Concejo haya declarado infundadas las objeciones por inconveniencia.

El espíritu del Legislador seguramente era del de señalar un término perentorio de ocho días como máximo pero la redacción final resulta contradictoria e inconveniente; por esta razón este error debe corregirse.

e) Artículo 96.

El artículo 96 de la Ley 136 de 1994, estableció las incompatibilidades para los alcaldes. El numeral 6º de este artículo señala:

Artículo 96. *Incompatibilidades.* Los Alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio no podrán:

6º. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

Además el parágrafo 2º dice: “Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo...”.

Estas disposiciones violan claramente derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Fundamental.

El artículo 4º de la Constitución Política define a esta como “norma de normas”, es decir, una disposición de carácter superior aplicable cuando una ley es contraria a la Constitución, como ocurre en este caso.

Por otra parte, el artículo 25 de la misma Carta Fundamental establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación legal y goza, en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Bajo esas premisas, el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 es abiertamente inconstitucional, pues se afectan injustamente los derechos de más de mil

alcaldes impidiéndoles trabajar durante un año después de la dejación de sus cargos.

El Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y por esto es conveniente que la ley reglamente adecuadamente las incompatibilidades para garantizar plena transparencia y evitar la corrupción, pero sin atentar contra derechos fundamentales como el del trabajo.

El castigo al cumplimiento del mandato constitucional definido por el artículo 96 es contradictorio y paradójico con el ejercicio muchas veces difícil y peligroso de una Alcaldía.

Por el contrario, la Ley deberá contemplar normas que faciliten y promuevan las actividades de los ex Alcaldes como una justa valoración de sus esfuerzos, en tanto constituyen la base del sistema democrático del país.

Mantener la norma, significa una violación constitucional y además el establecimiento de una odiosa discriminación, pues solamente podrían aspirar a las Alcaldías personas adineradas que pueden vivir de sus rentas un año después de la dejación de sus cargos.

Adicionalmente el artículo 96 y particularmente el parágrafo 2º, pueden constituirse en un incentivo peligroso para la corrupción ya que deben protegerse del año de forzosa inactividad.

Más del 70% de los municipios corresponden a poblaciones de tipo rural donde las posibilidades de empleo no son muy favorables, así mismo en las zonas urbanas los índices de desempleo son superiores al 10%. No es justo entonces que la ley condene al desempleo forzoso a quienes con dedicación y entereza han prestado su concurso al desarrollo de las municipalidades.

Por estas razones, honorables Senadores, los tres proyectos que desde distintas perspectivas pretenden con justicia la modificación del parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, merecen nuestro respaldo.

Sobre el articulado de los tres proyectos presentados se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 1º del Proyecto de ley número 004 de 1994, plantea la derogatoria completa del parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136.

El texto del Proyecto de ley número 005 de 1994 aclara la redacción del numeral 6º del artículo 96 de la Ley 136, incorporando un inciso que dice: “Esta incompatibilidad solamente rige durante el tiempo que el Alcalde ejerza sus funciones. Por tanto, cesa en el momento en el que pierda la respectiva investidura”.

Además, adiciona el parágrafo 2º del artículo 96 con el siguiente texto: “Lo previsto en este parágrafo respecto a prolongar la vigencia de las incompatibilidades establecidas para los Alcaldes ‘durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo’, no se aplicará para la incompatibilidad de que trata el numeral 6º de ese mismo artículo. En consecuencia los Alcaldes una vez hayan terminado su período o perdido su investidura, podrán trabajar en cargos o empleos públicos o privados sin limitación alguna”.

Por su parte el Proyecto de ley 011 de 1994 reforma el parágrafo 2º de la Ley en mención definiendo que: “Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo, excepto lo referente al numeral 6º. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo Municipio.”

Del análisis comparativo de estos tres proyectos de ley, se pueden señalar las siguientes observaciones:

- Derogar totalmente el parágrafo 2º de la Ley 136 de 1994, como lo pretende el Proyecto de ley 004 de 1994, no es conveniente pues limita la regulación sobre incompatibilidades que deben conservarse -garantizando el derecho al trabajo- para mantener un espíritu moralizador de la Ley 136 de 1994.

- Introducir normas comunes para el caso de dejación del cargo por cumplimiento de período o por pérdida de la investidura, no es conveniente porque se trata de dos situaciones jurídicas distintas que requieren modalidades reglamentarias independientes.

- El favorecer el trabajo de las profesiones liberales por fuera del territorio, excluye la posibilidad de trabajo para quienes no sean profesionales y crea una discriminación injustificada.

Lo conveniente es limitar la prohibición de trabajar y de contratar durante un año después de la dejación del cargo, únicamente en el Municipio o sus entidades descentralizadas, para que se pueda laborar en el sector público o privado en cualquier otra parte.

En esta dirección se redacta el pliego de modificaciones anexo a la presente ponencia.

La Constitución Política de 1991, al separar los órganos de control de la estructura administrativa del Estado, les determinó igualmente el otorgamiento de autonomía administrativa y financiera buscando con ello fortalecerlos en el entendido de que sólo así, se ejercerá una verdadera fiscalización y control sobre la gestión administrativa del Estado.

El Presidente de la República, en desarrollo de facultades extraordinarias del Legislador, expidió el Decreto 1678 de 1994 mediante el cual fijó límites mínimos y máximos, a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales; límites que al ser aplicados en cada caso en particular han generado un sinnúmero de inconvenientes de orden presupuestal para dichas entidades; pues en algunos casos las cifras resultantes son tan irrisorias que no alcanzan para cubrir siquiera un 10% de los presupuestos vigentes; en tanto que en otros casos el porcentaje determinado incrementa considerablemente los presupuestos de los entes de control, que desbordan toda posibilidad económica del respectivo municipio en perjuicio de sus propios intereses.

Dada la variedad de circunstancias sociales, económicas y presupuestales de cada uno de los 1.028 municipios y distritos del Estado colombiano, resulta francamente imposible determinar un porcentaje justo, equitativo y real para cada uno de ellos, que se ajuste a su situación particular. Tampoco podría establecerse porcentajes siguiendo la categorización establecida en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, dado que los municipios y distritos que conforman cada categoría no tienen un comportamiento presupuestal y poblacional similar, lo cual determina que la adopción de porcentajes tanto mínimos como máximos sean de difícil utilización, generando caos administrativo y fiscal en su aplicabilidad.

Las razones de orden jurídico y práctico precedentes, y luego de estudios minuciosos sobre la aplicación de los porcentajes que van desde el 0.5 al 2.50 y aplicados a municipios y distritos de las diferentes categorías se estableció que cualquier porcentaje que de manera general se pretenda aplicar es inoperante pues ello sólo sería posible tomando de manera particular y específica a cada uno de los municipios y distritos y de acuerdo con su estructura administrativa, poblacional y presupuestal proceder a otorgarle un porcentaje determinado.

La difícil situación presentada frente a los Organos de Control y su urgente solución, por hallarnos ad portas de la aprobación de los presupuestos para la vigencia fiscal de 1995 nos han llevado a buscar una propuesta que se ajuste a la realidad presupuestal actual de los Municipios y Distritos y sus entes de control encontrando para ello como factor determinable el índice de precios al consumidor, IPC a nivel nacional total.

Sobre la base del índice de inflación como lo es el IPC, se ha tratado de buscar la asignación de un presupuesto mínimo a partir de la vigencia de 1995 para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales, partiendo del presupuesto aprobado y ajustado para el año de 1994, con lo cual se busca el equilibrio presupuestal de dichos entes y la realidad de una autonomía administrativa y presupuestal.

Como es bien conocido, el DANE establece en los primeros días de cada mes los diferentes índices de precios al consumidor por sectores y actividades y por 13 ciudades capitales, y el índice general total que es el

propuesto en el proyecto a efectos de evitar diferencias y variaciones en su aplicación.

La adopción del IPC, como variable para la asignación de los presupuestos de las personerías y contralorías permitirá en cada caso en particular el ajuste a la realidad social, administrativa y presupuestal evitándose el caos que han traído los porcentajes del Decreto 1678 de 1994.

Nótese que el Proyecto parte solamente de un mínimo, con lo cual se pretende evitar el estancamiento de los entes de control, pues dado el constante cambio y evolución de la organización administrativa social y política que experimentan nuestros municipios, se requerirá del fortalecimiento de los órganos de control.

Previéndose la ocurrencia de situaciones en las que el IPC resulte insuficiente para cubrir las necesidades de las Personerías y Contralorías Municipales y Distritales, se ha establecido como mecanismo para atender tales eventualidades la alternativa de aplicar el porcentaje que el Gobierno establezca para el aumento del salario mínimo legal vigente, lo que se podrá efectuar a través de las denominadas modificaciones presupuestales.

Finalmente, y a manera de ejemplo, hemos tomado los presupuestos de varios municipios y distritos asignados para 1994, y hemos aplicado el IPC nacional total fijado por el DANE a agosto 31 de 1994 observando un comportamiento favorable para cada caso (ver anexo 1).

Por las consideraciones anteriores y con el objeto de integrar en un solo pliego de modificaciones los alcances de los Proyectos de ley números 004, 005 y 011 de 1994, e introducir otras modificaciones indispensables en la Ley 136 de 1994, nos permitimos proponer dar primer debate, con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

Vuestra comisión,

Hugo Castro Borja, Parmenio Cuéllar B., José Renán Trujillo G., Roberto Gerlein E., Héctor Helí Rojas.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley 004, 005, 011 y otras modificaciones a la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el numeral 3º del artículo 8º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

3º Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a quinientos (500) salarios mensuales, sin incluir la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 2º Modifícase el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del Proyecto de Ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional.

Artículo 3º El numeral 1º de artículo 45, quedará así:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

Artículo 4º El artículo 79, quedará así:

Artículo 79. *Objeciones por inconveniencia.* Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 5º El numeral 6º del artículo 96, quedará así:

Artículo 96. *Incompatibilidades.* Los Alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

6º Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

El párrafo 2º quedará así:

Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo en el municipio o distrito del cual

se ha sido Alcalde, excepto el de cargo o empleo privado, el que podrá ejercerse.

Artículo 6º Adiciónase el numeral 12 del artículo 165, el cual quedará así:

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El Alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el Concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Artículo 7º El artículo 168, quedará así:

Artículo 168. *Personerías.* Las Personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia los Personeros elaborarán los proyectos de presupuesto, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al respectivo proyecto de presupuesto general, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las Personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las Personerías contarán con una planta mínima de personal, conformada por el Personero y un Secretario.

Artículo 8º. Derógase el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y en consecuencia el Decreto extraordinario 1678 de agosto 1º de 1994, "por el cual se fijan límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales".

Artículo 9º. *Apropiaciones presupuestales para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales.*

Los Alcaldes Municipales y Distritales y los Concejos Municipales y Distritales, al elaborar y aprobar los presupuestos, tendrán en cuenta que las apropiaciones para las Contralorías y Personerías no podrán ser inferiores a lo presupuestado, aprobado y ajustado para la vigencia en curso, e incrementados en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Parágrafo 1º Como los presupuestos anuales de los entes territoriales deben ser aprobados por los Concejos Municipales y Distritales durante las sesiones correspondientes al mes de noviembre, el índice de precios al consumidor a que se refiere el inciso anterior, se tomará sobre el acumulado correspondiente a los últimos 12 meses, con corte a 31 de octubre del respectivo año.

Parágrafo 2º Para los fines previstos en el presente artículo, el índice de precios al consumidor, será el correspondiente al total fijado para el nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Si el índice de precios al consumidor resultare inferior al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal, se tomará este último como base mínima para fijar los presupuestos de las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales, para lo cual los Alcaldes efectuarán las modificaciones y ajustes presupuestales del caso.

Artículo transitorio. Si al entrar en vigencia la presente ley, se hallaren en curso o se hubieren aprobado los presupuestos municipales y distritales, los Alcaldes Municipales y Distritales deberán presentar a los respectivos Concejos dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, las modificaciones pertinentes al proyecto de presupuesto o presupuesto aprobado a efectos de ajustar las apropiaciones de las Personerías y Contralorías conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra Comisión,

Hugo Castro Borja, Parmenio Cuéllar B., José Renán Trujillo G., Roberto Gerlein E., Héctor Helí Rojas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY No. 068/94 CAMARA

(septiembre 26)

por medio de la cual se reglamenta armónicamente el régimen patrimonial en el matrimonio, se reforma el Título XXII del Libro IV del Código Civil, se derogan el Capítulo III del Título IX del Libro 1º de esta misma obra, y otras disposiciones y, se sustituyen y modifican otras relacionadas con el mismo régimen.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 180 del Código Civil queda así: "por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges según las reglas del Título XXII, Libro IV, del Código Civil.

Quienes se hayan casado en otro país y se domiciliaren en Colombia quedarán sometidos al imperio de la ley colombiana".

Artículo 2º. El artículo 1774 del Código Civil queda así: "por el mero hecho del matrimonio queda constituida la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

El domicilio de la sociedad será el de cualquiera de los cónyuges, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1805 de este Código."

Artículo 3º. El artículo 1775 del Código Civil quedará así: "Cualquiera de los cónyuges, siendo capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, siempre que ya esté disuelta, y sin perjuicio de terceros."

Artículo 4º. El artículo 1781 del Código Civil queda así: "El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y prestaciones sociales o patronales comunes y especiales establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que lo adicionan y reforman; y de los emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges o conjuntamente por ambos.

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes raíces que los cónyuges hayan aportado a la sociedad en las capitulaciones matrimoniales, y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando la sociedad, en el primer caso, obligada a la restitución de igual suma más la corrección monetaria.

4. De las cosas fungibles, valores y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio, o durante él adquiriere, quedando la sociedad obligada a restituir su valor con la corrección monetaria, al liquidarse la sociedad. Pero no habrá lugar a restitución si esta clase de bienes se adquiere durante el matrimonio a título oneroso.

Los cónyuges podrán excluir de la comunión cualquier parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista mediante documento autenticado en sus firmas.

5. De todos los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio a título oneroso".

Artículo 5º. El artículo 1783 del Código Civil queda así: "No obstante lo dispuesto en el artículo 1781 de este Código, no entrarán a componer el haber social:

1. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble, propio de alguno de los cónyuges.

2. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ellos en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación plantación o cualquiera otra causa."

Artículo 6º. El artículo 1793 del Código Civil queda así:

"Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por ambos cónyuges

en unidad y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieren debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido, se mirarán como pertenecientes a la sociedad."

Artículo 7º. El artículo 1796 del Código Civil queda así: "La sociedad es obligada al pago:

1. De todas las pensiones e intereses que corran contra la sociedad y que se devenguen durante su existencia.

2. De las deudas y obligaciones contraídas por el marido y la mujer conjuntamente.

Las deudas personales del marido, o de la mujer, correrán de cargo exclusivo del cónyuge obligado, y los acreedores no podrán perseguir sus derechos sobre los bienes de la sociedad, ni sobre los bienes propios del otro cónyuge.

Parágrafo. Son personales, para todos los efectos legales, las deudas y obligaciones contraídas por uno cualquiera de los cónyuges, sin la firma del otro cónyuge.

3. De los perjuicios cuya indemnización reclaman terceros, y que hayan sido causados por actividades u omisiones de la sociedad.

Cada cónyuge responderá, a título personal, de sus actuaciones y omisiones independientes de la sociedad; y se prohíbe toda acción contra la sociedad conyugal y sus bienes, cuando tengan que responder uno solo de los cónyuges conforme a este inciso.

4. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges está obligado, por ley, a dar a sus ascendientes o descendientes aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero el importe del suministro se imputará a los gananciales del obligado".

Artículo 8º. El artículo 1805 del Código Civil queda así: "La representación legal de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios corresponden a los dos socios en forma conjunta y solidaria.

No producirán obligación alguna a cargo de la sociedad los actos o contratos suscritos por uno solo de los cónyuges y sin la firma del otro, cuando la cuantía fuere superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Las firmas deberán ser autenticadas.

Esta limitación no operará, cuando el objeto del acto o contrato, lo constituyen los bienes propios del cónyuge que se obliga unipersonalmente.

Parágrafo. En los eventos del inciso 2º de este artículo, la cuantía se determina por el valor global de la operación, y no por las cuotas en que se fraccione. El mismo principio rige cuando se trate de contratos de tracto sucesivo".

Artículo 9º. El artículo 1806 del Código Civil quedará así: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios. Estos son:

1. Los inmuebles que le pertenezcan al momento de contraer el matrimonio, y que no hubiere aportado a él mediante las capitulaciones matrimoniales.

2. Los muebles que hubiere excluido con aplicación del inciso 2º del numeral 4 del artículo 1781 de este Código.

3. Los bienes relacionados en los artículos 1783 y 1792 de este Código.

4. Los bienes adquiridos por herencia.

5. Los bienes adquiridos por donación, legado o cualquier otro título gratuito".

Artículo 10. El artículo 1807 del Código Civil queda sustituido así:

"Las diferencias que ocurran a los cónyuges entre sí, con motivo de la representación de la sociedad conyugal

y la administración de los bienes de la misma, se someterán a la decisión del Juez de Familia. El trámite será el indicado para el Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía en el Capítulo I del Título XXIII, Sección 1ª del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11. El artículo 1820 del Código Civil queda así: "La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges.

2. Por divorcio judicialmente decretado.

3. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal".

Artículo 12. Deróganse las siguientes disposiciones del Código Civil; todo el capítulo tercero (3º) del Título noveno (9º) del Libro Primero (1º); y los artículos 190 a 196; 1798; 1815 a 1819, inciso 2º del 1829 y 1834.

Deróganse los artículos 1º y 7º de la Ley 28 de 1932.

Los artículos 182, 183, 185 a 189, 1791, y 1808 a 1813 del Código Civil que fueron tácitamente derogados por la Ley 28 de 1932, continúan expresamente derogados por la presente Ley.

Entiéndense reformados con la redacción adoptada por esta ley, los siguientes artículos del Código Civil y disposiciones que los modificaban: 180 y Decreto 2820 de 1974, artículo 13; 1775 y Decreto 2820 de 1974, artículo 61; y 1783 y 1793 del Código citado.

Quedan subrogados los artículos 1771, 1781, 1796 (y Decretos 2820 de 1974, artículo 62) 1805, 1806, 1807 y 1820 (y Ley 1ª de 1976 artículo 25) del Código Civil y derogados íntegramente los textos que esas normas traían antes de la presente ley.

Artículo 13. Esta ley rige desde su sanción y promulgación y no ha menester ser reglamentada.

Betty Camacho de Rangel

Representante a la Cámara, Departamento del Meta

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen patrimonial que para los casados adoptaba nuestro Código Civil hasta el año de 1932, consistía en la formación de una sociedad conyugal a la cual ingresaban todos los bienes, muebles e inmuebles que los cónyuges aportaban al matrimonio y que durante él adquirieran, con las excepciones establecidas por la ley.

No hacían parte del haber social los llamados "bienes propios" y que eran del cónyuge a quien pertenecían.

Lo inaudito era que la administración de la sociedad conyugal competía exclusivamente al marido. Era un administrador que, ante terceros dejaba de serlo, para adquirir la calidad de dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formaran un solo patrimonio.

Además administraba los "bienes propios" de la mujer, sujeto empero a las restricciones impuestas por la ley, o en las capitulaciones matrimoniales.

Y, para cerrar con broche de oro, la mujer, por el hecho del matrimonio sufría una *capitis diminutio*, pasando a convertirse en incapaz (art. 1504 del C. Civil).

Con la legislación actual (Ley 28 de 1932) se dice que el legislador conservó la institución de la sociedad conyugal, al disponer que en el evento en que deba liquidarse "se considerará" que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio.

Ese se considerará equivalente a se supondrá, indica que tal "institución no existe", es apenas aparente, casi fantasma. ¿Nace para liquidarse?

Sencillo análisis permite establecer que se trata de dos patrimonios independientes, el del marido y el de la mujer, pero formados sobre la base de la desigualdad, casi siempre.

Mujer y marido aportan por igual al matrimonio su capacidad laboral que la honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado equivalente. El desempeño de la mujer, en el hogar (y hoy oír hoy fuera de él) a opinión de la docta Corporación, tiene el mismo e igual justiprecio.

Pero la inversión del ingreso, en vez de tener asiento social, generalmente es manejado por el marido. Como el aporte de la mujer es de obra (hogar), el marido sólo

suministra lo que su voluntad le permite, ya que él es quien recibe generalmente el dinero.

Y, dadas las ocupaciones de la mujer y el criterio machista del varón, es éste quien adquiere a su nombre (en gran porcentaje) los bienes.

Nuevamente la mujer está en franca desventaja. El régimen actual de bienes en el matrimonio, no es el mejor para la mujer.

El régimen del proyecto

1. Coexistencia de tres patrimonios claramente delimitados:

El patrimonio social, el de los "bienes propios" del marido, y el de los "bienes propios de la mujer".

2. Administración y disposición absolutamente libre de cada cónyuge, en relación con sus "bienes propios".

3. Administración "conjunta" de los dos cónyuges, y disposición también conjunta, de los bienes que componen el haber social, dando aplicación al artículo 43 de la Constitución Política de Colombia.

4. Delimitación y separación de los contratos y obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, de aque-

llos cuya responsabilidad es exclusiva de cualquiera de los cónyuges, y reglas para distinguir lo uno de lo otro.

5. Procedimiento para dirimir los desacuerdos en la disposición y administración de los bienes sociales.

Pretende el proyecto no sólo reglamentar lo relacionado con el haber de la sociedad conyugal y de sus cargas, sino desarrollar la normatividad de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia.

Se tuvo el cuidado de mantener el orden del articulado del Código Civil, de tal manera que al colocar en la obra los artículos subrogados con los que permanecieron sin variación, resulte un estatuto globalmente coherente y orgánico.

Betty Camacho de Rangel,

Representante a la Cámara, Departamento de Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de septiembre de 1994 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley No. 068 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Betty Camacho de Rangel.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 01 de 1994 Cámara, por el cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, Ley 38 de 1989, se presenta a consideración de los miembros de las Comisiones Económicas conjuntas del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Representantes, ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 01-94 (Cámara) del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1995.

El Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley de presupuesto por \$16.9 billones y, mediante comunicación No. 0889 del 19 de septiembre, un pliego de modificaciones por una cuantía neta de \$492.080.7 millones que, en total, representa un valor de \$17.4 billones. De dicha cifra, \$15.1 billones corresponden a aportes del presupuesto nacional y \$2.3 billones a recursos administrados por los establecimientos públicos. Del presupuesto General de la Nación, \$10.1 billones, o sea el 58% del total de las apropiaciones, corresponde a gastos de funcionamiento, \$3.0 billones, o sea el 17.2%, al servicio de la deuda, y el restante 24.7%, \$4.3 billones, se dedica a programas de inversión. Una descripción y un análisis con mayor detalle se presentan más adelante. Por otra parte, la financiación de los gastos mencionados proviene de ingresos corrientes de la Nación cuya cuantía asciende a \$8.1 billones, recursos de capital, \$6.0 billones, contribuciones parafiscales, \$1.0 billón y \$2.3 billones de recursos administrados por los establecimientos públicos.

En general, las partidas consignadas en el proyecto de presupuesto general de la Nación incluyen los gastos derivados de los cambios en el ordenamiento institucional introducidos por la nueva Constitución Política, por los desarrollos legales de la misma y aquellos originados por la nueva política de gasto propuesta por el actual gobierno.

Desde un comienzo, el Señor Presidente propuso a los colombianos un Salto Social, tendiente a extender a todas las capas de la población, y principalmente a las de menor ingreso relativo, los beneficios del Estado Social de Derecho previstos en la nueva Constitución. Este es un criterio central del nuevo gobierno que deberá quedar consagrado en el Plan de Desarrollo, cuando, en los próximos meses, lo presente el Gobierno Nacional a consideración de esta corporación. El Congreso deberá estar muy atento a analizarlo con ojo crítico, de tal forma que garantice que los programas y proyectos de desarrollo que se propongan se orienten efectivamente hacia aquellas regiones y capas de la población con mayores carencias sociales y económicas, para que de acuerdo con lo planteado al respecto, los beneficios de la apertura lleguen a todos los colombianos, mediante una estrategia de generación de empleo productivo, una política social que asegure el acceso equitativo de todos, y en particular de los más pobres, a los servicios públicos y sociales y una política de afianzamiento de la pequeña propiedad.

El Gobierno Nacional efectuó ajustes en el proyecto de ley de presupuesto para 1995 buscando que estos recojan y reflejen los criterios que sobre el gasto tiene la actual administración, en consonancia con lo expresado en el párrafo anterior. Aunque el Gobierno ha hecho un esfuerzo notable para contribuir a la satisfacción de las necesidades más sentidas de la población, los ponentes piensan que el contenido y las cifras propuestas son aún insuficientes para incrementar la inversión social a los niveles deseables. Este tema debemos debatirlo con detenimiento, teniendo en cuenta las observaciones que han hecho los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Un aspecto que vale la pena resaltar en el proyecto presentado es el de la distribución de los recursos públicos, orientándolos preferentemente hacia áreas como la salud, la educación, el agua potable, el saneamiento ambiental y, de manera especial, al fortalecimiento de los fiscos regionales, con lo que se mantiene la continuidad de una política que en el último decenio se ha caracterizado por conferirle la máxima importancia al avance de los procesos de descentralización política, fiscal y administrativa y que, en la actualidad, se expresan especialmente a través de la Ley 60 de 1993 donde se fijan las competencias que le corresponden a las entidades territoriales (municipios, departamentos y distritos) y a la nación en materia social y, en especial, en lo relacionado con la prestación de los servicios en los sectores de la educación, la salud, el agua potable y saneamiento básico y aquellas acciones que tienen que ver con vivienda, otorgamiento de subsidios a la demanda para la población de menores recursos y otras de promoción y fomento; en dicha ley, se determinan, también, los criterios básicos para la administración de personal en los servicios educativos y de salud.

Así mismo, en cuanto a la asignación de recursos entre los diferentes niveles regionales, la mencionada Ley 60 definió la naturaleza, nivel, distribución y destinación del Situado Fiscal, de que trata el artículo 356 de la Constitución Política, y las de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 357 de la misma. En conjunto, la aplicación de la nueva normatividad se traducirá en un crecimiento notable en el monto de los recursos transferidos a las entidades regionales, que equivaldrá al 39.5% de los ingresos corrientes de la Nación en 1995 y al 46.5% a partir del siglo XXI, sin considerar los recursos que puedan transferirse a través del Fondo de Regalías, creado por la Ley 141 del 28 de junio de 1994. Crecimiento, que deberá ir acompañado de una mayor capacidad financiera y operativa de los municipios para resolver los acuciantes problemas que hoy afrontan sus pobladores y de una mayor participación de estos últimos en la definición de sus propias prioridades. Lo uno y lo otro, en conjunto, deberán contribuir en el futuro cercano a la creación de condiciones propicias que mejoren el entendimiento social a través del debate político civilizado y erradiquen, por lo mismo, muchos de los actuales factores generadores de violencia.

Con las anteriores consideraciones, el presupuesto general de la Nación para 1995 crece en 17.3% con

relación al actualmente vigente. Mirado con mayor detalle, en términos de numerales presupuestales, las principales características del proyecto de ley considerado, incluyendo las modificaciones propuestas, pueden resumirse de la manera que se presenta a continuación.

OBSERVACIONES GENERALES

AL PROYECTO DE LEY

1. SERVICIOS PERSONALES

El valor incorporado en el presupuesto general de la Nación asciende a \$2.4 billones y representa un incremento del 29.7% respecto al previsto para 1994. Sin embargo, el Gobierno Central presenta un crecimiento del 32%, al pasar de \$1.7 billones a \$2.2 billones. Este aumento, aunque incorpora las previsiones salariales y los efectos de expansión existentes debido a algunos regímenes especiales autorizados para el sector central se explica en su mayor parte por la evolución de los sueldos del personal del Ministerio de Defensa, de la Policía Nacional y del DAS, que crecen al 32.6% a causa del proceso de nivelación de los sueldos aprobado como parte del plan de reestructuración del sector. Es de resaltar que el valor apropiado para este sector representa cerca del 48% del total de las apropiaciones por servicios personales del gobierno nacional.

Existen otros sectores donde también se registran crecimientos superiores al promedio, como es el caso de la Fiscalía, debido a la creación de nuevos cargos para las fiscalías regionales y las unidades locales. Se incorporan además, los recursos necesarios para la planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, creados por la Ley 99 de 1993 y para la puesta en marcha de la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Agua Potable.

2. GASTOS GENERALES

Los gastos del Gobierno Central representan el 80% del total incorporado por este concepto y crecen el 19% respecto a 1994. Dicha evolución refleja, en gran medida, las necesidades que se derivan del incremento en servicios personales por ampliación en la planta o en los servicios que prestan los organismos y entidades.

En este renglón el crecimiento se debe primordialmente a la inclusión de \$16 mil millones en el Sector Defensa para el pago de impuestos municipales, para la financiación de los costos de reclutamiento y la creación del comisionado de la Policía; \$14 mil millones en el Ministerio de Minas para el mantenimiento de las plantas de Termotasajero, Hidroprado y Termopaipa; \$6 mil millones en la Rama Judicial para sistematización y pago de los servicios públicos; \$4 mil millones en el INPEC para mantenimiento y compra de equipo con destino a los establecimientos carcelarios; \$4 mil millones para cubrir el crecimiento de las tarifas de servicios públicos por encima del 17%; \$3.5 mil millones para dotación del recientemente creado Ministerio del Medio Ambiente y \$2.0 mil millones para el IDEAM.

3. TRANSFERENCIAS

Este renglón del gasto asciende a \$6.8 billones, con un crecimiento del 27% respecto a las apropiaciones previstas para 1994. En el caso de las apropiaciones financiadas con aportes de la Nación el incremento es del 32%. La mayor parte de la variación se explica por el comportamiento del situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las pensiones y cesantías, y la cobertura de las pérdidas del Banco de la República.

Las dos primeras, se calcularon de acuerdo con la ya mencionada Ley 60 de 1993. Por lo tanto, la base del situado fiscal se calculó descontándoles a los ingresos corrientes de la Nación los tres puntos del impuesto sobre las ventas previstos en el artículo 19 de la Ley 6a. de 1992, aplicándosele a este resultado la tasa del 23.5%. Bajo estas consideraciones el situado fiscal apropiado asciende a \$1.75 billones. Adicionalmente, y como refuerzo al situado fiscal, el H. Congreso determinó para el año 1994 y siguientes una transferencia complementaria, cuyo monto ascenderá para 1995 a \$103 mil millones que se distribuirá teniendo en cuenta los mismos parámetros previstos en la Ley 60 de 1993. Con estas consideraciones, en conjunto, el crecimiento de estas apropiaciones será del 23% respecto al valor de 1994. Por su parte, la participación de los municipios se calcula teniendo como base los ingresos corrientes de la nación descontándoseles también tres puntos del impuesto sobre las ventas (artículo 19 de la Ley 6a de 1992) y aplicándole el porcentaje correspondiente a

1995 que es del 16%. Así, el valor apropiado pasa de \$886 mil millones en 1994 a \$1.2 billones para 1995.

En cuanto a las pensiones, las apropiaciones se elevan a la suma de \$1.2 billones, lo que representa un aumento del 53% con respecto al mismo gasto del año pasado. El crecimiento por encima de la norma obedece a la programación de apropiaciones con destino a: mesada adicional pensionados \$65 mil millones, de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional; pensiones de Colpuertos por \$49 mil millones, gastos asumidos por la Nación al liquidarse esa entidad en 1992; \$42 mil millones y \$38 mil millones para las Cajas de Sueldos de Retiro de la Policía y de las Fuerzas Militares, respectivamente, por efecto de la nivelación salarial y el crecimiento vegetativo de los pensionados; \$47 mil millones para la financiación del Fondo de Pensiones Públicas creado por la Ley 100 de 1993, o de Seguridad Social, como sustituto de la Caja Nacional de Previsión Social y de las demás cajas de previsión del orden nacional que el Gobierno determine. En lo concerniente a cesantías, el crecimiento anormal se explica por la incorporación adicional para cesantías atrasadas al Ministerio de Defensa y a la Policía por valor aproximado de \$50 mil millones.

En el resto de transferencias, los gastos apropiados por encima de lo normal son: \$97 mil millones adicionales para sufragar las pérdidas del Banco de la República en concordancia con la Ley 31 de 1992; \$78 mil millones, para financiar las transferencias o contribuciones sobre la nómina que se incrementaron a causa del impacto en las cotizaciones de la ley de Seguridad Social; \$30 mil millones destinados al naciente Fondo de Solidaridad Pensional, creado por la ley de Seguridad Social, para subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte; \$12 mil millones, para sufragar los gastos de transferencias del Ministerio del Medio Ambiente e IDEAM; \$57 mil millones para financiar el aumento al 11% en las cotizaciones para salud y el incremento respectivo en las mesadas de los pensionados, y para atender las mayores cotizaciones en las pensiones de los trabajadores en actividades calificadas como de alto riesgo; \$21 mil millones para la compra de acciones por parte de la Nación a la FEN como parte del proceso de saneamiento del sector eléctrico; finalmente, se incluyen \$10 mil millones para financiar mecanismos de promoción de las exportaciones no tradicionales, adicionales al CERT, que junto con los \$10 mil millones apropiados para el programa de seguros a las exportaciones, se conforma una base importante de promoción que sustituya, al menos parcialmente, a la tasa de cambio como pieza central de la estrategia exportadora del país, \$20 mil millones para cubrir transferencias de nómina (ICBF, SENA y Escuelas Industriales e Institutos Técnicos) del Ministerio de Defensa y de la Policía.

4. SERVICIO DE LA DEUDA

Los gastos por servicio de la deuda apropiados en el proyecto de presupuesto de la próxima vigencia suman \$3.0 billones que comparados con las apropiaciones de 1994, \$3.6 billones, representan un decrecimiento del 18.0%.

El total del servicio de la deuda del gobierno nacional asciende a \$2.6 billones que representa una tasa negativa del 15%, explicado especialmente porque en 1995 no se presenta servicio por las emisiones de los bonos Ley 55, por los prepagos realizados en 1994 y por la sustitución del servicio de la deuda generado en el déficit de bonos de valor constante del Instituto de Fomento Industrial-IFI y del Banco Central Hipotecario-BCH por Títulos de Tesorería clase B.

5. INVERSION

En la formulación del presupuesto de inversión para 1995 se emplearon todos los mecanismos previstos en la Ley 38 de 1989. Con base en los lineamientos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversiones para 1995 aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, el presupuesto de inversión asciende a \$4.3 billones, incluyendo la carta de modificaciones presentada por el Gobierno Nacional. De esa cifra, \$2.9 billones se financia con recursos de la nación y el resto, con recursos propios de los Establecimientos Públicos Nacionales.

La determinación del Plan de Inversiones de la próxima vigencia, tuvo como criterios, entre otros, la necesidad de financiar a los sectores y programas prioritarios considerados por la actual administración y la conveniencia de compatibilizar el gasto público con la política macroeconómica que evite la generación de presiones indeseables sobre el nivel de precios. De acuerdo con la información disponible, el crecimiento que se observa de la inversión con relación a las cifras de 1994 es significativo, pues representa

el 34% respecto a las del año anterior y, aquella que se realiza con recursos de la nación supera el 44.0%.

En este contexto, se destacan las apropiaciones con destino al sector transporte por \$620 mil millones, agropecuario \$436 mil millones, salud \$380 mil millones, educación \$263 mil millones, vivienda y desarrollo \$198 mil millones, minas \$198 mil millones, defensa y policía \$163 mil millones y la diferencia, \$642 mil millones distribuidos en los sectores como trabajo, justicia, medio ambiente, programas de modernización, entre otros. Cabe resaltar que las modificaciones se dirigen a financiar la red de solidaridad social, que incluye programas de empleo y vivienda en las ciudades y el campo. También se apoyará a las mujeres con bajos ingresos, niños en edad preescolar, ancianos, deportistas y campesinos, programas acordes con la filosofía del actual gobierno.

De todas maneras, sin negar la importancia de las modificaciones propuestas por el gobierno nacional en favor de los sectores sociales menos favorecidos, los ponentes consideran conveniente que se realice un esfuerzo adicional que permita solucionar con mayor rapidez las carencias de la población que en este momento alcanzan niveles críticos de pobreza. Con esto, se haría una contribución de gran importancia para la consolidación del proceso de paz entre los colombianos.

EL GASTO SOCIAL

Las apropiaciones para gasto social, definido como gasto en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento ambiental, cultura, deporte y recreación, vivienda social y seguridad social, ascienden a \$7.8 billones en el proyecto de presupuesto para 1995. El 34.4% corresponde a inversión y el 66.6% a funcionamiento. De un presupuesto total de \$17.4 billones, el 15.1% se destina a la inversión social y el 30.1% al funcionamiento de esos sectores que, en conjunto, equivale a más del 45.0% para gasto social. Estos cálculos incluyen como inversión social, de acuerdo con la Ley 60 de 1993 sobre competencias territoriales y recursos a los municipios, el 50% del valor de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que se distribuyeron de la siguiente manera: 30% en educación, 25% en salud, 20% en agua

potable y saneamiento básico, 5% en deporte y recreación, y el 20% restante proporcionalmente entre los sectores de vivienda, cultura, recreación y deporte. Bajo estas consideraciones se da cumplimiento al artículo 350 de la Constitución Política si se tiene en cuenta que las participaciones del gasto social en la próxima vigencia serán superiores significativamente respecto a las de 1994.

Al rendir ponencia al proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1995 lo hacemos con el convencimiento que a este Congreso le corresponde sentar las bases para que el espíritu del Constituyente del 91, que ordenó la intervención del Senado y de la Cámara en el estudio y aprobación del Presupuesto, se cumpla, dando orientación definitiva al Gobierno en cuanto a prioridades en los gastos de funcionamiento, pago de la deuda e inversión.

Para cumplir con este cometido, se propone hacer la siguiente modificación en las disposiciones generales presentadas por el Gobierno Nacional, en el sentido de aumentar en la parte final del inciso 1º del artículo 56 del proyecto la siguiente frase: "Para estos efectos se requerirá acuerdo previo de entre las partes. Estas operaciones deberán reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas".

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 01-94 (Cámara): "Por el cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1995".

Firmado,

Coordinador de Ponentes Comisión Tercera Senado,
Carlos García Orjuela

Coordinador de Ponentes Comisión Cuarta Senado,
Francisco José Jattín

Coordinadores Comisión Tercera Cámara,
Arlén Carvajal, Antonio Alvarez Lleras.

Coordinador Comisión Cuarta Cámara,

Ana García.

Los demás ponentes,

Juvenal de los Ríos H., Juan M. López, Rolando Eraso Paz.

INFORMES

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY 113/93, SENADO, 234/94 CAMARA

por medio del cual se aprueba el Convenio de París sobre protección a la propiedad industrial, hecho en París, el 20 de marzo de 1983, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1990, en Washington el 2 de junio 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Santafé de Bogotá

Doctor

JUAN GUILLERMO ANGEL

Presidente Honorable Senado de la República

Doctor

ALVARO BENEDETTI VARGAS

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso Nacional

Ciudad

Señores Presidentes:

Acorde con el reglamento de nuestra corporación y como integrantes de la Comisión Conciliatoria nombrada por las Mesas Directivas, nos permitimos rendir informe al Proyecto de ley número 113/93 Senado y 234/94 Cámara "por medio del cual se aprueba el Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial".

Dentro del contexto económico internacional, caracterizado por la integración y la creación de mercados ampliados, la adhesión de Colombia al Convenio de París constituye la forma más adecuada de insertarse dentro del sistema jurídico internacional para la protección de la propiedad industrial, del cual forman parte 122 países del mundo.

La honorable Cámara de Representantes aprobó en sesión plenaria la integridad de la versión original del citado Convenio de París, excluyendo la "modificación" al artículo primero, numeral tercero que hiciera el Senado de la República. Como comisionados conciliatorios, coincidimos en acogernos a lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 32

del 29 de enero de 1985, en donde se establece en su artículo 39 que "un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa".

El Congreso de Colombia carece de competencia para modificar un tratado o convenio internacional y mal haríamos en instar a nuestro Parlamento a desconocer la Convención de Viena.

Por lo anterior, proponemos a los honorables Senadores y Representantes, aprobar el texto original del Convenio de París, sin modificación o adición alguna, tal como fue aprobada por la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Basilio Villamizar, Benjamín Higueta, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

GACETA No. 165 - Jueves 29 de septiembre de 1994	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Pág.
Proyecto de ley número 106 de 1994-Senado, por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 66 de 1994 "por la cual se reglamenta la edad para el ejercicio de la ciudadanía, ampliándola a los 17 años, de acuerdo a lo establecido por el parágrafo del artículo 98 de la Constitución Política"	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto del Acto Legislativo número 02 de 1994, "por el cual se modifica el artículo 97 de la Constitución Política de Colombia"	3
Informe de subcomisión, para tratar los temas relacionados con la reforma de la Ley 136 de 1994,	4
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Proyecto de ley número 068/94 Cámara, por medio de la cual se reglamenta armónicamente el régimen patrimonial en el matrimonio, se reforma el Título XXII del Libro IV del Código Civil, se derogan el Capítulo III del Título IX del Libro 1º de esta misma obra; y otras disposiciones y, se sustituyen y modifican otras relacionadas con el mismo régimen	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 de 1994 Cámara, por el cual se decreta, el Presupuesto de rentas y recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995	7
Informe de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley 113/93, Senado, 234/94 Cámara	8